



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 200001-31-05-002-2022-00222-01
DEMANDANTES: CONSORCIA ESTER LOPEZ CASTILLEJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES

1.- Consorcia Ester López Castillejo por medio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional como compañera supérstite del finado policial y de su madre Leonor Maria Florez Marimon, consecuentemente, **i)** se ordene el pago de la aludida sustitución pensional desde la fecha de fallecimiento del causante debidamente indexada o ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios; **ii)** se niegue de forma absoluta la asignación pensional como cónyuge supérstite a la señora Omarlys Florez Fuentes, aunado a la suspensión del pago de las cuotas alimentarias si aún se continúan descontando del salario del causante, **iii)** suspensión del pago de la cuota de alimentos a favor de Bleider Fadid y Bleiner Andrés Meza Florez; **iv)** se ordene a la señora Omarlys Florez Fuentes, reembolsar los dineros percibidos con ocasión de cuotas alimentarias desde el fallecimiento del causante; **v)** afiliación a seguridad social de López Castillejo como compañera supérstite del finado y costas que surjan en el tramite referido.

1.1.- En respaldo de sus pretensiones, narró que William Humberto Meza Florez agente de la policía nacional, el pasado 16 de febrero de 2012 fue retirado de la institución por lo que mediante hoja de servicio No. 8733917 del 28 de marzo de 2012, la Policía Nacional certificó que Meza Florez laboró al servicio de la institución durante 21 años, 5 meses y 13 días, quedando materializada su desvinculación a

partir del 12 de mayo de 2012, con una asignación mensual de retiro equivalente al 74% del sueldo básico, incluido un 43% por concepto de subsidio familiar.

En ese sentido, manifestó haber iniciado relación marital de hecho con el señor William Humberto Meza Florez desde el año 1988, misma de la cual nacieron Viviana Ester, Esneider Humberto y Danitza María Meza López.

Dijo que, pese a que el fallecido mantuvo relación marital de hecho con la misma, el 27 de mayo de 1995 contrajo matrimonio con la señora Omarlys Florez Fuentes, nexos que se mantuvo hasta el año 2007 cuando el causante se separó de cuerpo, de ahí que, de dicha relación se desprende Bleiner Andrés Meza Florez y Bleider Fadid Meza Florez.

Por todo ello advirtió que, el causante continuó su actividad laboral en la Policía Nacional, manteniendo su relación marital con la misma, hasta tanto fue reconocida inclusive su asignación de retiro el 07 de mayo de 2012, sin embargo, por múltiples complicaciones en sus condiciones de salud falleció el 24 de octubre de 2021.

Bajo esa misiva, explicó que luego de sepultado el señor William Humberto Meza, acudió al comando de policía de Valledupar Cesar solicitando la acreencia de que trata el beneficio de auxilio mutuo del agente fallecido, sin embargo, le fue informado que quien figuraba como beneficiaria era la madre del causante.

Apreciado así, precisó que el 08 de noviembre de 2021 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva en calidad de compañera supérstite, sin embargo, con ocasión de la mentada petición se dio por enterada que de igual manera la señora Omarlys Florez Fuentes solicitó la multicitada prestación, de manera que el 30 de diciembre de la misma calenda se opuso al reconocimiento de algún porcentaje.

En ese tenor, evidenció que, en atención a la controversia generada por las interesadas, la entidad demandada suspendió el trámite referido, indicando llevar el asunto a la justicia ordinaria.

Por todo ello, refirió cumplir con los requisitos preceptuados para acceder a la sustitución pensional conforme lo contempla la normatividad vigente.

TRÁMITE PROCESAL

2.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, declaró inadmisibles las demandas, con base en lo consignado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, argumentó el A-quo, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo cuando al inadmitirse la demanda, presentar el escrito de subsanación, situación que para el caso no se acreditó.

En razón a ello, explicó que los hechos debían ser individualizados, ya que los mismos estaban siendo acumulados en uno solo, tal como lo son los hechos sextos, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo. Aunado a ello requirió al apoderado del extremo activo abstenerse de realizar apreciaciones personales dentro de los hechos descritos en libelo introductorio.

Así mismo, se pronunció con relación a las pretensiones conceptualizadas en la demanda, todo en vista que deben estar relacionadas con las partes intervinientes dentro de la demanda, por lo que para el caso la señora Leonor Maria Florez Marimon no hacía parte del mismo.

En razón a lo anterior, concedió a la parte actora el término de (5) días para que enmendara lo correspondiente, so pena de que fuera rechazada la demanda.

2.1.- Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con observancia de las falencias descritas como lo es la acumulación de hechos, y aclaró que las copias de la demanda fueron remitidas a las partes demandadas con la respectiva subsanación, conforme lo ordena la Ley 2213 del 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

3.- Mediante auto que data 19 de octubre de 2022, sin mayores elucubraciones, el Juez decidió rechazar la demanda, al considerar que no fueron subsanados los defectos de que adolecía la misma, de conformidad con los requerimientos efectuados con la inadmisión.

EL RECURSO DE APELACIÓN

4.- En contra de esa determinación, la promotora de la demanda interpuso recurso de apelación, censurando que en atención a los reparos propuestos por el primigenio se procedió a realizar la debida subsanación en lo atinente a la individualización de los hechos, que de igual forma fue retirada del libelo demandante la señora Leonor Florez Marimon madre del finado policial, aunado a

ello, precisó que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 las copias de la demanda fueron enviadas al extremo pasivo.

Dijo que el escrito mencionado no goza de apreciaciones personales, ello por cuanto los mismos resultan ser información fidedigna en cabeza de la demandante, mismos que corresponde en realidad al actuar temerario por parte de Omarlys Florez.

De ello, se sirvió solicitar una evaluación conjunta y exhaustiva sobre la subsanación de la demanda que fueron atendidas en estricto rigor de lo consignado en el auto adiado el pasado 22 de septiembre de 2022.

4.1.- A continuación, mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, el juzgador de instancia procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, el despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

5.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre la providencia apelada, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda su reforma y el que las de por no contestada.,

6.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legal, conforme a las falencias detectadas con la inadmisión.

7.- La actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o, eventualmente rechazándola, cuando inadmitida inicialmente, la parte actora no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal.

Al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 se tiene que la demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

8.- Para lo que interesa al recurso de alzada, el artículo 25 del CPTSS, enumera los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, entre los cuales señala: 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Dichas exigencias guardan estrecha relación con la especial finalidad de las controversias que suscitan por los particulares, en la medida que prima la

satisfacción de un interés privativo, por lo que las pretensiones se encuentran compuestas por la real exigencia hacia el actor en su exposición, misma que debe ser precisa y detallada.

Ahora, los constantes precedentes jurisprudenciales han detallado que en lo que respecta a las pretensiones, estas corresponde a la manifestación de la voluntad del extremo demandante, a fin de obtener un efecto jurídico materializado en una respuesta positiva a su favor con las declaraciones y condenas efectuadas en la providencia; por ello la claridad con que se debe expresar las pretensiones, radica principalmente en el principio de congruencia, en tanto que los mismos se enlazan con los límites de la sentencia y ponen fin al proceso, con el propósito de invalidar la reaparición de las mismas, de ahí que, para que la demanda sea admitida no debe haber lugar a dudas respecto a lo solicitado por el convocante.

Apreciado bajo ese enfoque, se tiene que la presentación clara y numerada de todos los hechos, resulta ser un postulado incólume para su admisión, como quiera que de ellos se origina el derecho a reclamar, de manera que, en base a ello el legislador exige una claridad suficiente en su contenido.

En ese orden de ideas, tenemos que en la demanda se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, lo cual ostenta una particular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal y delimita las aspiraciones de la parte actora; la eventual defensa o contradicción de la demanda, según sea el caso, y la actividad del juzgador, sobre lo que deberá someter su estudio, sin perjuicio de los eventos en los que le es dable pronunciarse de oficio.

En esa línea de pensamiento, resulta innegable que las pretensiones deben ser precisas, claras y coherentes, al tiempo que han de expresarse en forma determinada.

9.- En el presente asunto, a través de apoderado judicial, Consorcia Ester López, persigue, se declare el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera supérstite del finado policial, y en consecuencia se pague a su favor y de la señora Leonor María Florez Marimon la aludida prestación desde la fecha del fallecimiento del causante.

No obstante, el juez de primer nivel inadmitió la demanda, con base en la ley 2213 de 2022, argumentando primeramente que la convocante no cumplió con su carga de enviar copia del escrito arrimado al extremo demandado, así como tampoco individualizó los hechos descritos en el mismo, específicamente los hechos sextos,

décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo. Igualmente precisó que el apoderado de la convocante debía abstenerse de incluir apreciaciones personales dentro del hechos.

En ese sentido, el primigenio evidenció que, con relación a las pretensiones de la demanda, la señora Leonor María Florez Marimon no era parte del proceso, por lo que aclaró que sobre la mismas solo puede versar los intervinientes dentro de la demanda.

En cumplimiento de ese mandato, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, elevó escrito de subsanación excluyendo del acápite de pretensiones a la señora Florez Marimon, e igualmente anexó prueba cristalina de la remisión efectuada hacia el extremo demandado.

Pese a lo anterior, mediante la providencia censurada, la *A-quo* rechazó el libelo al considerar que no fue debidamente subsanado, manteniendo su criterio sobre el particular de los hechos, los cuales seguían sin ser debidamente individualizados y que además el apoderado de la parte convocante persistía en apreciaciones personales.

10.- Bajo esos presupuestos, atendiendo el objeto de la discusión puesta en instancia, se tiene que él *A quo* reprocha específicamente los hechos sextos, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, al considerar que los mismos se estaban acumulando en varios hechos, de manera que solicitó su individualización.

Al respecto, observa la Sala que, en lo atinente a los aludidos hechos, el mandato requerido por el juzgador de primer grado fue debidamente acatado, puesto que al auscultar con detenimiento los mismos se muestra de forma diáfana la individualización de aquellos, de ahí que, contrario a lo advertido por el juez de primera instancia, a juicio de esta sala, existe claridad y precisión no solo sobre las pretensiones de la demanda, que no son otras que se reconozca la sustitución pensional de la convocante en su calidad de compañera permanente del causante, y que como consecuencia de ello, se haga efectivo el pago de la misma desde la fecha de fallecimiento del mismo, aunado ello, también se logra dilucidar con claridad los hechos que motivaron las aspiraciones de López Castillejo y con ello la individualización de los mismos, en tanto que al auscultar con detenimiento el acervo digital, se observa con vigor la precisión del contenido, para poder lograr conectar el derecho que se está reclamando

En este punto, de acuerdo con los supuestos facticos descritos en el escrito introductorio, es importante recalcar que la sustitución pensional pretendida por la parte demandante se funda principalmente en la controversia suscitada entre la señora Omarlys Florez Fuentes y la convocante, puesto que ambas aducen ser beneficiarias de la multicitada prestación económica.

11.- Luego entonces, se observa comprensible, clara e inequívoca la intención de la demandante, pues, no hay duda que la declaración que se solicita, valga reiterar, es la sustitución pensional y su consecuente pago.

Nótese que, el estricto rigor formal que se exige en el numeral 6° y 7° del artículo 25 del Código General del Proceso, es que el demandante determine los pedimentos en forma clara y precisa, esto es, que no presenten imprecisión, deficiencias, oscuridad, ambigüedad o vaguedad, lo cual debe interpretarse a la luz del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todo ciudadano, para no dar al traste con la posibilidad de iniciar el despliegue de la jurisdicción para la resolución de la controversia planteada.

Por lo tanto, el examen preliminar que debe emprender el fallador de la causa, debe someterse a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación.

Entonces, contrario a lo expuesto por el fallador de primer grado, los defectos endilgados con la inadmisión de la demanda, fuera subsanados a tiempo para dar continuidad a la demanda, por lo que la decisión no tuvo en cuenta lo aquí anotado, en tanto que se avizora la necesidad de revocar el fallo apelado por la parte demandante, dada la vocación fructífera del mismo.

12.- Puestas de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, como las pretensiones y hechos del libelo están expresadas en forma clara y precisa, y al haber cumplido la parte demandante con la carga de subsanar en debida forma la demanda, dentro del término legal, se revocará el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante el cual rechazó la demanda, para que, en su lugar, continúe con el trámite de la actuación.

Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

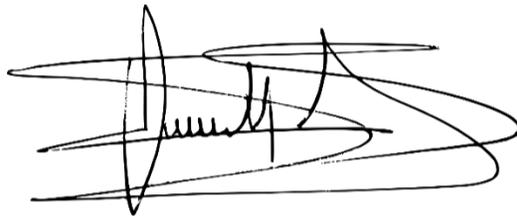
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 19 de

octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, continuar con el trámite de la actuación, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

Sin CONDENA EN COSTAS dada la prosperidad del recurso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado